

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EDWIN A. CEDEÑO ORTIZ

Apelante

v.

CARLOS BETANCOURT
ORTIZ, SUPERVISOR DEL
COMITÉ DE
CLASIFICACIÓN DE LOS
CONFINADOS ANEXO 501
BAYAMÓN

Apelado

KLAN202000560

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV02132

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de septiembre de 2020.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Edwin A. Cedeño Ortiz, en adelante el señor Cedeño o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó, sin perjuicio, un recurso de *mandamus*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge del expediente que el señor Cedeño presentó ante el TPI un recurso intitulado *Mandamus* en el que solicita la reclasificación de su custodia.¹

Así las cosas, el TPI desestimó el recurso sin perjuicio. Determinó, que contrario a la Regla 54 de Procedimiento Civil, el recurso "no está juramentado".² Además, el apelante no agotó los remedios

¹ *Sentencia* del 13 de julio de 2020.

² Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

administrativos provistos por el Programa de Remedios Administrativos establecido en virtud de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 y por el Manual para Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012.³

Insatisfecho, el señor Cedeño presentó un recurso de *Apelación Civil* en el que invoca la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al declararse sin Jurisdicción en éste caso y ordenar su archivo, sin concederme mi vista ni mi día en corte, cerrándome las puertas del Tribunal para como mínimo, poder fundamentar mi petitorio. Además, éste caso cumple con las características de eludir el cauce administrativo, y sin más, se desentendió del mismo.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..."⁴ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte apelada de presentar su alegato en oposición.

Examinados los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

El *mandamus* es uno de los recursos extraordinarios que provee nuestro ordenamiento jurídico. El Código de Enjuiciamiento Civil lo define como un auto altamente privilegiado dictado por un tribunal a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ordenar a un funcionario público, juez o

³ Sentencia del 13 de julio de 2020.

⁴ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

corporación a que cumpla con su deber en ley.⁵ Este recurso extraordinario se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial que no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio.⁶ Sin embargo, debido a su naturaleza privilegiada, el *mandamus* no procede cuando existen remedios adecuados y eficaces disponibles al promovente.⁷ Además, la norma claramente establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que para mover la discreción del tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado.⁸

En términos procesales, se ha reconocido que para la expedición de un recurso de *mandamus* debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que este cumpla con el deber exigido.⁹ En cuanto a los requisitos sustantivos y de forma, estos se encuentran establecidos tanto en las Reglas de Procedimiento Civil como en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ En lo aquí pertinente, la Regla 54 de Procedimiento Civil dispone que “[e]l auto de *mandamus*... podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto...¹¹

-III-

En su escrito el señor Cedeño alega, en síntesis, que conforme a la estipulación del “caso Morales

⁵ Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3421).

⁶ *Placer Román v. ELA y otros*, 193 DPR 821, 845 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

⁷ Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 3423).

⁸ *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953).

⁹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

¹⁰ Véase, Regla 54 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

¹¹ 32 LPRA Ap. V.

Feliciano" el hecho de que se haya emitido una orden de deportación en su contra no es óbice para que se le reclasifique a custodia mediana.

De la faz de los documentos presentados se desprende inequívocamente que corresponde confirmar la sentencia apelada. Como muy bien indicó el tribunal sentenciador, el recurso no fue juramentado. Además, el apelante tiene remedios adecuados y disponibles para atender su reclamo de reclasificación de custodia.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones